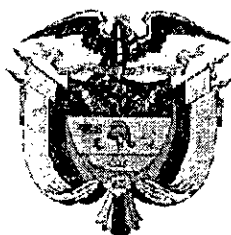


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
ENERO VEINTISEIS (26) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210000600

REFERENCIA: ADMISION DEMANDA DECLARATIVA DE LESION ENORME

DEMANDANTE: MARIA RIZO TOLOZA

DEMANDADO: PEDRO RAFAEL CALCURIAN

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana MARIA RIZO TOLOZA atreves de apoderado judicial radica escrito y anexos de demanda declarativa de menor cuantía de lesión enorme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante precisa, los hechos relevantes, pretensiones, petición de pruebas, fundamentos de derecho de la solicitud, cuantía, competencia, propuesta de negociación de deudas, acreedores, notificaciones y anexos de la respectiva demanda.

Encontrándose las formalidades exigidas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes, se accede a lo pedido.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de menor cuantía de lesión enorme siendo demandante MARIA RIZO TOLOZA a través de apoderado judicial contra el demandado PEDRO RAFAEL CALCURIAN, esto según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al demandado, traslado de la demanda por el termino de 20 días, conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de garantía real hipotecaria de menor siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor PEDRO RAFAEL CALCURIAN RADICADO: 20517408900120190033200 que se tramita en este juzgado, por las siguientes consideraciones jurídicas: - la parte demandante fundamenta su petición en el mandato del artículo 161 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, pero en aplicación del artículo 162 inciso segundo de la norma en comento tenemos que no es procedente acceder a la suspensión de dicho proceso por cuanto mediante auto de fecha julio 22 de 2019 este juzgado determino sentencia de seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas lo cual acredita el no

cumplimiento de la norma referida en relación a que no se puede decretar la suspensión del proceso por haberse proferido en su momento la sentencia de seguir delante de primera instancia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, por las siguientes consideraciones jurídicas: - El artículo 590 de la ley 1564 de 2012 señala que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, lo cual faculta al titular de este despacho a acceder a lo pedido, pero en atención al no cumplimiento del numeral 2 de la norma en comento, esto en relación a que la parte demandante no aportó caución para responder por las costas y posibles perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

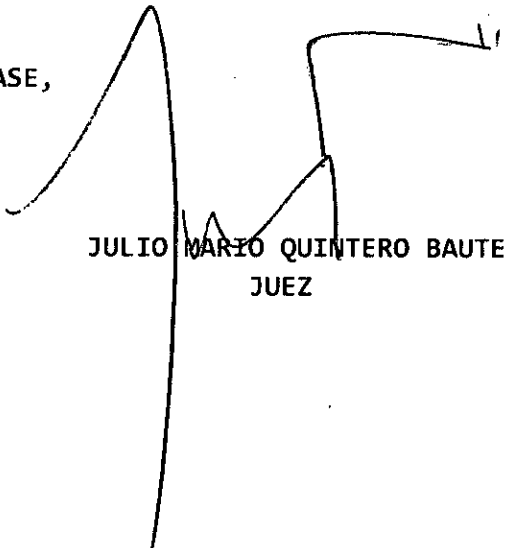
Para acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda se deba aportar caución, la demanda no establece de forma precisa pretensiones dinerarias, tiene como pretensión la declaratoria de lesión enorme en el contrato de compraventa del predio y otras subsidiarias, pero al juez le corresponde en derecho aplicar el mandato legal anotado, aplicando el criterio de razonabilidad que describe la ley, se establecerá como caución el 20% del valor del predio según lo certifica la oficina de catastro nacional, la parte demandante si lo considera podrá hacer la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o mediante póliza de seguros que garantice los posibles perjuicios que ocasionen con la aplicación de la medida de inscripción de la demanda ante la autoridad competente.

QUINTO: Reconózcase la suficiente personería jurídica del Doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES según el poder otorgado.

SEXTO: CUMPLANSE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

SEPTIMO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ